

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.

ASUNTO :SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DE :NINFA ANDRADE y ANDAL
CONTRA : ACUERDO No. PSAA15-10445

NINFA INES ANDRADE NAVARRETE, mayor, vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.731.350 de Bogotá, obrando como ciudadana, y **ABEL BARRETO TRIANA**, mayor, vecino de ésta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.280.246, actuando como representante legal de la **ASOCIACION DE ABOGADOS LITIGANTES ANDAL**, con personería jurídica No. 4222 del 16 de noviembre de 1979, otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, acudimos a su Despacho, con el fin de solicitar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del **ACUERDO No. PSAA15-10445** de fecha Diciembre 16 de 2015 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, por ser evidente, manifiesta y ostensible la violación directa de esta frente a la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 y la Ley 1285 de 2009, al **desarticular la administración judicial**, ocasionando un perjuicio a los **funcionarios judiciales desplazados de sus cargos**, a los **jueces de la República** que quedan sin funcionarios para ejercer sus funciones, a los **usuarios de la justicia** abogados litigantes y ciudadanía en general que no podrán **hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades** consagrados en la Constitución Política.

MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Conforme a lo previsto en el art. 230 numeral 3 y 234 del CPACA, solicitamos acceder a las siguientes medidas cautelares **de urgencia**, sin previa notificación a la demanda, por no requerir de caución (ART. 232 inciso 3º. ibídem), en consideración a la paralización del servicio de justicia, de que son objeto algunos de los despachos de la jurisdicción de familia y civil de esta ciudad, lo cual constituye un hecho notorio:

PRIMERO: que se ordene la **suspensión provisional de los efectos** del **ACUERDO No. PSAA15-10445** de fecha Diciembre 16 de 2015 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, por carecer de competencia constitucional para expedirlo

SEGUNDO: que se ordene la **suspensión provisional de los efectos** del **ACUERDO No. PSAA15-10445** **ACUERDO No. PSAA15-10445** de fecha Diciembre 16 de 2015 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, por expedición irregular (art. 97 num. 3 Ley 270/96)

TERCERO: que se ordene la **suspensión provisional de los efectos** del **ACUERDO No. PSAA15-10445** **ACUERDO No. PSAA15-10445** de fecha Diciembre 16 de 2015 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, por violación de la Ley estatutaria de Justicia.

CUARTO: Subsidiariamente solicitamos **ordene la suspensión provisional de los efectos de** los artículos 21 y 22 y conexos del **ACUERDO No. PSAA15-10445** de fecha Diciembre 16 de 2015 expedido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, por violación de la Ley estatutaria de Justicia.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

ARTÍCULO 15 DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015 que modificó el artículo 254 de la Constitución Política:

“Artículo 254. El Gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del **Consejo de Gobierno Judicial** y la **Gerencia de la Rama Judicial**. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene.

También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.”

LITERAL E) del ARTÍCULO 18 DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015 :

E) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

NUMERAL 2º) del ARTÍCULO 18 TRANSITORIO DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015 :

2º) Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 5, 6, 9, 10, 13, 19, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numerales 2 y 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996. (...)

ARTICULO 79 de la ley 270 de 1.996.-

“DEL CONSEJO EN PLENO.

Las dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de Justicia;

NUMERALES 5, 9, 13, 22 DEL ARTICULO 85 de la ley 270 de 1996.

“FUNCIONES ADMINISTRATIVAS (que se reserva el Consejo de Gobierno Judicial) Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador,

22. Reglamentar la carrera judicial.”

NUMERAL 3 DEL ARTICULO 97 de la ley 270 de 1996

ARTICULO 97. FUNCIONES DE LA COMISION. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas, los numerales 5, 9, (...) del artículo 85 de la presente Ley que le corresponde cumplir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 134 LEY 270 DE 1996

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 134. TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. **Cuando lo solicite un servidor público** de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. **Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada** en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

ARTÍCULO 131 DE LA LEY 270 DE 1996:

***AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL.** Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:*

(...)

8. Para los cargos de los Juzgados: Es el respectivo Juez.

ARTÍCULO 152 DE LA CONSTITUCION POLITICA:

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

(...)

b) Administración de justicia;

ARTÍCULO 153 DE LA CONSTITUCION POLITICA:

ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

CONCEPTO DE VIOLACION

Carencia de Competencia Constitucional:

Primero entraremos a examinar si la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tenía competencia **constitucional** para expedir el Acto Administrativo demandado, y observamos que de conformidad con el artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015 por medio del cual se adoptó la reforma del equilibrio de poderes, se modificó el artículo 254 de la C.P., asignándole al **Consejo de Gobierno Judicial** la competencia de regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador, lo que significa que este tipo de reglamentos constitucionales ya no está en cabeza de la Sala Administrativa del C. S. de la J/tura, en virtud de que fueron modificadas las competencias constitucionales.

Siguiendo con el mismo Acto Legislativo 02 de 2015, nos encontramos con el literal E) del artículo 18 transitorio que fija unas competencias a la **Comisión** Interinstitucional de la Rama Judicial y la **Sala Administrativa** del Consejo Superior de la Judicatura, quienes podrán continuar ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial, sin embargo esas funciones fueron **restringidas** en virtud del **numeral 2º)** del mismo artículo 18 transitorio en el sentido de que el **CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL** ejercerá las funciones previstas en el

artículo **79**, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, “**mientras se expide la ley estatutaria**”, y, observando estas funciones estatutarias, vemos al romper, sin mayor análisis, que corresponden al **CONSEJO EN PLENO** y no solo a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, el **NUMERAL 2º del ARTÍCULO 18 TRANSITORIO DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015 dispuso** que mientras se expide la ley estatutaria, el **Consejo de Gobierno Judicial** se reserva las funciones previstas en el artículo **85**, numerales 5, 6, 9, 10, 13, 19, 22, 25, 27 y 29 de la Ley 270 de 1996, observándose que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura carece de competencia constitucional para expedir el Acto Administrativo demandado en lo atinente a los numerales 5, 9, 13 y 22 del art. 85 de la Ley 270/96:

“5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador,

22. Reglamentar la carrera judicial.”

Para la expedición del Acuerdo demandado, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, debió haber emitido un **concepto previo**, según lo ordenado por el numeral 3º del artículo 97 de la Ley Estatutaria de Justicia.

3. **Emitir concepto previo** para el ejercicio de las facultades previstas, los numerales 5 y 9, del artículo 85 de la presente Ley que le corresponde cumplir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al hacer lectura del Acuerdo demandado, se encuentra que **no fue previamente emitido el concepto previo** por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, entonces la Sala Administrativa no tenía competencia constitucional para expedir el Acuerdo plurimencionado y su expedición la realizó de forma **irregular**.

El Acuerdo demandado, violó también el ARTÍCULO 152 de la Carta, que dispone que mediante ley estatutaria tiene la competencia el Congreso de la República para regular la Administración de justicia, tal como lo regulan las Leyes estatutarias 270/96 y 771/02 que prevén los casos en que pueden efectuarse los traslados por razones de seguridad y cuando dos funcionarios de distintas sedes recíprocamente solicitan el traslado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, previa aprobación de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura. Con el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, se establecieron otras hipótesis en que puede llevarse a cabo los traslados y estas son: (i) por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, (ii) cuando se solicite en forma recíproca por empleados de diferentes sedes territoriales, (iii) cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, y (iv) cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones de servicio se califique como aceptable; estos eventos no están consignados en el Acuerdo demandado. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no estaba facultada para so pretexto de reglamentar “*La estructura General de las Plantas de Personal de los centros de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia del sistema oral*” **DISPONER** del número de empleados que **habrán de trasladarse de manera definitiva al centro de servicios**, dejando en cada despacho el personal que compone la planta tipo de cada juzgado de oralidad, con su actuación violó las Leyes 270 de 1996 y 771 de 2002, y por ende, cumplió funciones que le competen y que son

exclusivamente del Congreso de la República, desconociendo el criterio reglamentario, convirtiéndose en Legislador y contrariando la Constitución, al atribuirse por sí misma actos propios de aquél

EL ACTO LEGISLATIVO No. 2 del año 2015 dispuso en el numeral 7° DEL ARTICULO 18 TRANSITORIO que “*las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.*” esto es, que para los cargos de los juzgados la **autoridad nominadora es el respectivo juez.**

Otra vez, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura también se abrogó funciones que le competen exclusivamente al Constituyente y al Legislador, pues está **modificando** el numeral 8° del artículo 131 de la Ley 270 de 1996, que le atribuye la competencia exclusiva nominadora para los cargos de juzgado al **juez** correspondiente, y el Acuerdo demandado se la traslada al **Director Ejecutivo Seccional.**

TRASLADO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES:

Artículo 21 del acuerdo No. PSAA15-10445 demandado:

Estructura General de las Plantas de Personal. Las plantas de personal de los centros de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia del sistema oral, estarán conformadas según el número de despachos a los que presta sus servicios, a efectos de garantizar una estructura adecuada a las condiciones propias de cada sede. Para tales efectos la Sala Administrativa de cada Consejo Seccional dispondrá del número de empleados que **habrán de trasladarse de manera definitiva al centro de servicios,** dejando en cada despacho el personal que compone la planta tipo de cada juzgado de oralidad, conforme a lo que en éste aspecto disponga la Sala Administrativa del Consejo Superior.

La Ley 270 de 1996 prevé los casos en que pueden efectuarse los traslados por razones de seguridad y cuando dos funcionarios de distintas sedes recíprocamente solicitan el traslado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, previa aprobación de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura. Con la modificación hecha por el artículo 1° de la Ley 771 de 2002 también Estatutaria, se establecieron otras hipótesis en que pueden llevarse a cabo los traslados y estas son: **(i)** por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, **(ii)** cuando se solicite en forma recíproca por empleados de diferentes sedes territoriales, **(iii)** cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, y **(iv)** cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones de servicio se califique como aceptable.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no tiene competencia para so pretexto de reglamentar “*La estructura General de las Plantas de Personal de los centros de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia del sistema oral*” **DISPONER** en su artículo 21° del número de empleados que **habrán de trasladarse de manera definitiva al centro de servicios,** dejando en cada despacho el personal que compone la planta tipo de cada juzgado de oralidad, porque con su actuación reformó la Ley 270 de 1996 y 771 de 2002, y por ende, se arrogó funciones que le competen y que son exclusivamente del Congreso de la República, desconociendo el criterio reglamentario, convirtiéndose en Legislador y contrariando la Constitución, al atribuirse por sí misma actos propios de aquél.

Artículo 22 del acuerdo No. PSAA15-10445 demandado:

Provisión de los cargos.-

El Director Ejecutivo Seccional nombrará y posesionará a los servidores en los cargos que deban proveerse en provisionalidad. En este caso, los nombramientos se efectuarán previa revisión, valoración y selección de las hojas de vida por parte del Comité de Coordinación, Seguimiento y Control.

La nominación corresponderá al mismo funcionario, cuando deban proveerse los cargos en régimen de carrera a través del registro de elegibles correspondiente.

El Director Seccional nombrará, calificará y ejercerá las acciones disciplinarias, situaciones y novedades administrativas del Director del Centro de Servicios Judiciales. Conocerá y tramitará en segunda instancia, las calificaciones y las acciones disciplinarias que adelante el Director del Centro, respecto de los empleados a cargo de la misma.

El artículo 22° del Acuerdo demandado violó la Constitución Política reformada por el EL ACTO LEGISLATIVO No. 2 del año 2015 que en su NUMERAL 7° DEL ARTICULO 18 TRANSITORIO D dispuso:

“7. Las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.”

Artículo 131 de la ley 270 de 1996:

AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. *Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:*

(...)

8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.

No podía la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, auto convertirse en entidad nominadora de la Rama Judicial para los cargos de los juzgados, pasando por alto la competencia constitucional otorgada al Congreso de la República mediante Ley Estatutaria que además tiene según el artículo 153 de la Carta unos requisitos sine quanon tales como exigir la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y efectuarse dentro de una sola legislatura, junto con la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, cuestiones éstas todas violentadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la expedición del Acto Administrativo demandado.

NINFA INES ANDRADE NAVARRETE
C.C. 41.731.350

ABEL BARRETO TRIANA
C.C. 2.280.246